

# Boletín



# Oficial



DE LA



## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses. . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice a subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Mayo de 1937  
AÑO II NUM. 200

Núm. 2.126

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Es honda preocupación del nuevo Estado Español la depuración de la conducta de todos los ciudadanos ante el Movimiento Nacional; especialmente de los que ocupan cargos destacados en los que se requiere una compenetración absoluta con la finalidad y sentido de aquél. Consecuencia de ello han sido todas las disposiciones dictadas para la depuración de todos los funcionarios afectos a la Administración Central, Provincial y Local, así como de los empleados de Sociedades y Organismos relacionados con el Estado.

Las fundaciones de carácter benéfico particular debidamente clasificadas, si bien están regidas por los patronos designados con arreglo a las normas trazadas por el fundador, deben funcionar sometidas a la tutela y Protectorado del Estado en virtud de disposiciones que regulen dicho Protectorado, y es de sumo interés para la vida y normal funcionamiento de dichas Instituciones, que en sus patronatos no figuren personas que

por su ideología o actuación estén enfrente de los principios e ideología que han de regular y presidir la actuación del nuevo Estado Español, imponiéndose como consecuencia de ello, la necesidad de una depuración de dichos Patronatos.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Presidentes de los Patronatos de todas las Fundaciones benéfico-particulares clasificadas, deberán remitir, en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» a las Juntas Provinciales de Beneficencia respectivas, relación nominal de personas que integran los respectivos Patronatos. A dicha relación acompañarán una declaración jurada firmada por cada uno de los Patronos, en la que manifiesten cargos públicos que han desempeñado en los últimos seis años y partidos políticos a que han pertenecido en ese lapso de tiempo.

Artículo 2.º Una vez recibida la documentación indicada, por las Juntas Provinciales de Beneficencia se practicarán cuantas informaciones estimen convenientes para determinar qué personas de las pertenecientes a dichos Patronatos, por sus actuaciones políticas y sociales, pueden considerarse como opuestas o poco afectas al Movimiento Nacional.

Artículo 3.º Las Juntas Provinciales formularán respecto de los patronos en que aparezcan acreditadas di-

chas circunstancias propuesta de destitución. Dichas propuestas las elevarán, por lo que respecta a las Fundaciones benéfico-docentes, a la Comisión de Cultura y Enseñanza, y respecto a las demás, al Gobierno General, para la resolución o propuesta definitiva a que hubiere lugar.

Burgos 5 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza y Excelentísimo Sr. Gobernador General.

Excmo. Sr.: Son muchos Centros que por las circunstancias anormales que España atraviesa desde el día 17 de Julio del pasado año no pudieron comenzar los cursos y las enseñanzas respectivas en las épocas normales; por otra parte, en algunas disciplinas, por carecer de los profesores titulares, se han dado escaso número de clases, todo ello aconseja que la terminación del curso se prorrogue todo lo posible con objeto de que los alumnos puedan recibir la enseñanza más completa posible en beneficio suyo y de la cultura general.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo único. Los Centros docentes que hayan venido funcionando durante el curso actual darán por terminado el mismo el día 31 de Mayo, fecha hasta la cual se darán las clases en todas las enseñanzas.

El día 1.º de Junio comenzarán los exámenes para los alumnos de la enseñanza oficial, y una vez terminados

los mismos, se procederán a realizar los de la enseñanza libre en la forma acostumbrada.

Burgos 5 de Mayo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.179

Con fecha de hoy, he autorizado a don Francisco Montes Sicilia y Manuel Osuna Osuna, vecinos de Priego de Córdoba para exterminar por envenenamiento, empleando para ello preparada de extrínchina, los animales dañinos existentes en la finca "Dehesa de Bichira" sita en el término de Los Billares entre Carcabuey y Priego de Córdoba respectivamente, siendo valedera dicha autorización hasta treinta de Junio próximo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo el Alcalde de Priego y Carcabuey y de los demás límites a referidos predios hacer saber a sus habitantes por medio de Bando o pregones, que publicarán durante tres días consecutivos para evitar cualquier accidente desgraciado a que pueda dar lugar el empleo del envenenamiento.

Córdoba 15 de Mayo de 1937.—El Gobernador civil, Eduardo Valera Valverde.

## Circular núm. 2.180

Con objeto de que las Autoridades locales de mi mando presten el auxilio que establece la vigente legislación de Propiedad intelectual a los Representantes de la Sociedad General de autores de España, en su gestión recaudatoria de los derechos de autor, los Alcaldes y agentes de mi Autoridad observarán fielmente cuanto a seguido se dispone:

1.º En cumplimiento del artículo 19 de la Ley de 10 de Enero de 1870, los Alcaldes no consentirán que se representen o ejecuten obras dramáticas o musicales si las empresas, entidades o particulares de los locales en donde la representación o interpretación se verifique, al solicitar de la Alcaldía el correspondiente permiso, no acompañan a la instancia la autorización de la Sociedad General de Autores de España, única que puede conceder o denegar el permiso del autor.

2.º Los Alcaldes de esta provincia darán traslado de esta circular a los interesados residentes en sus respectivos términos, con toda la urgencia posible, con el fin de que se provean, de no estar ya en posesión de ellas, de las oportunas autorizaciones para el uso del repertorio de mencionada Sociedad.

3.º El permiso de autor solo podrá ser extendido y firmado por el representante legal de la Sociedad General de Autores de España, en cada localidad o por el Delegado de la Zona. Si el peticionario ignorase quien es el representante local de dicha entidad, deberá dirigirse personalmente por escrito al Delegado de Zona o al Delegado General don José María Caruncho, Fonseca 7, La Coruña.

4.º Los Alcaldes y Agentes que dependan de mi Autoridad cuidarán de prestar el apoyo establecido por la citada Ley y Reglamento para su ejecución, a los representantes de la Sociedad General de Autores de España, suspendiendo en el acto cualquier representación teatral o ejecución musical en público, si para ello se les requiere, y aún sin necesidad de requerimiento si les consta que los interesados no poseen la autorización de dicha Sociedad. En este caso deberán cursar la correspondiente denuncia a este Gobierno civil para aplicar al infractor las sanciones que correspondan aparte de la reclamación que en vía judicial pueda instarse por la repetida Sociedad.

Por último, hago saber a todas las Empresas de espectáculos públicos: teatros, cines, circos, plazas de toros, casinos, liceos, centros recreativos, ateneos, sociedades artísticas, musichalls, cabarets, bares, cafés, hoteles, restaurantes, balnearios, verbenas, fiestas mayores, etc., y en general, a toda entidad o particular que represente o ejecute en público cualquier género de obras dramáticas o musicales, tales o fragmentariamente y por cualquier procedimiento, incluso (gramola, fonógrafo, pianola, radio, etc.), que tiene el deber de probar de modo indubitable, estar en posesión del permiso de autor, en evitación de los daños morales y materiales que puedan interogarsele, dada la penalidad que establecen los artículos 24 y 25 de la referida Ley, y 552 del Código penal.

Los Alcaldes y Agentes que dependan de mi Autoridad observa-

rán y harán cumplir de modo inflexible cuanto aquí queda prevenido.

Córdoba 15 de Mayo de 1937.—  
El Gobernador civil, *Eduardo Varela Valverde*.

## PESAS Y MEDIDAS

Circular núm. 2.246

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y Medidas se me confiere y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria, he dispuesto que tenga lugar la contratación periódica anual en el partido judicial de La Rambla.

1.ª En los días 21 y 22 del corriente mes de Mayo se verificará la contrastación en La Rambla y una vez terminada se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Montalbán, Santaella, San Sebastián de los Ballesteros, La Victoria, Montemayor y Fernán-Núñez.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días a donde deberán concurrir los interesados con las pesas y medidas y aparatos de pesar de que deben estar provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la contrastación a domicilio y en una palabra todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Deberán tener en cuenta así como todas las personas sujetas al Reglamento del Ramo, el carácter de autoridad que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atenderá muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL 18 de Noviembre de 1921 haciendo que todas las Corporaciones, industriales etc. se hallen provistos del surtido de pesas y medidas obligándoles si no lo estuvieren a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 15 de Mayo de 1937.—  
El Gobernador civil, *Eduardo Varela Valverde*.

## Diputación provincial de Córdoba

## SECRETARIA

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

Circular núm. 2.229

Expirando en el día de hoy, la última y definitiva prórroga que en 30 del pasado Abril les fué concedida para la cobranza en período voluntario del impuesto de cédulas personales del ejercicio de 1936, a los Ayuntamientos de Aguilar de la Frontera, Almedinilla, La Carlota,

Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Luque, Montemayor, Montilla Monturque, Los Moriles, San Sebastián de los Ballesteros y La Victoria; la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 13 del actual, acordó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Instrucción para la Administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, declarar incursos en la penalidad que determina el artículo 58 del precitado texto legal, a los contribuyentes de expresados términos municipales calificados como contraventores por los números primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 56 de la citada Instrucción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 15 de Mayo de 1937.—  
El Presidente, *Eduardo Quero*.

## Hospital Militar de Córdoba

Núm. 2.181

## ANUNCIO

Por el presente se convoca a nuevo concurso para el próximo día diez y ocho de los corrientes y a las once horas, de todos aquellos artículos que para este Hospital Militar no han sido adjudicados en el concurso anterior, celebrado el día diez del actual, estando de manifiesto los pliegos de condiciones técnico-legales y relaciones de artículos a adquirir, en la Administración de este Establecimiento, todos los días laborables de diez a trece.

Córdoba a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Jefe Administrativo, *Angel Santoré*.

## JUZGADOS

## PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.114

Don Manuel Rodríguez Vázquez, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Doy fe: Que en esta Secretaría de mi cargo se archivan autos juicio verbal civil, seguidos a instancia de don Rafael Sánchez Belmar, contra don Alfonso Álvarez Fernández sobre reclamación de cantidad, en cuyos autos ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO.—Que estimando la demanda presentada, debo condenar y condeno al demandado don Alfonso Álvarez Fernández, al pago al actor don Rafael Sánchez Belmar, la cantidad reclamada de cuatrocientas setenta y tres pesetas con cuarenta y cinco céntimos, ratificándose por esta sentencia el embargo practicado en los bienes del demandado haciendo expresa condena de costas a este.

Así por esta mi sentencia que de no interesarse su notificación personal al demandado se le hará en estrados insertándose la parte necesaria en el BOLETIN OFICIAL definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Heliodoro Díaz.—Fué publicada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia,

expido la presente que visa el señor Juez municipal en Peñarroya-Pueblonuevo a primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Rodríguez.—Visto bueno: El Juez municipal, Heliodoro Díaz.

## FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.143

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente y en cumplimiento a lo acordado en las diligencias que se siguen por este Juzgado con el número 130 de 1936, por lesiones, de Francisco Moreno Ortega, cuyo hecho tuvo lugar el día 13 del pasado Noviembre se llama a dicho lesionado para que comparezca en este Juzgado en el término de quinto día contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que preste declaración en dichas diligencias y sea reconocido por los Forenses de este Juzgado; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fuente Obejuna a 10 de Mayo de 1937.—Julio Mifsut.—El Secretario, *Javier Pacheco*.

Núm. 2.144

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue por este Juzgado con el número 14 del año actual por muerte de Victoria Robas Infante, se hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Cesáreo Rodríguez Robas, que parece se encuentra como Ferroviario en Estella (Pamplona), José Rodríguez Robas, cuyo domicilio se ignora y Florencio Rodríguez Robas, cuyo último domicilio parece ser que era en Aravaca (Murcia), los tres como hijos de la interfecta.

Dado en Fuente Obejuna a 10 de Mayo de 1937.—Julio Mifsut.—El Secretario, *Javier Pacheco*.

Núm. 2.145

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue por este Juzgado con el número 15 del año actual por muerte de Manuel Martín Toledo, se llama a los parientes más cercanos de dicho interfecto para que en el término de quinto día contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en mencionado sumario, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo y por medio del presente se les hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Fuente Obejuna a 10 de Mayo de 1937.—Julio Mifsut.—El Secretario, *Javier Pacheco*.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA